WZ
100
V699a
1880

Vilchis Varas de
Valdés.
Amparo promovido.

WZ 100 V699a 1880

56320970R

NLM 05298221 8

NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE

ARMY MEDICAL LIBRARY

FOUNDED 1836

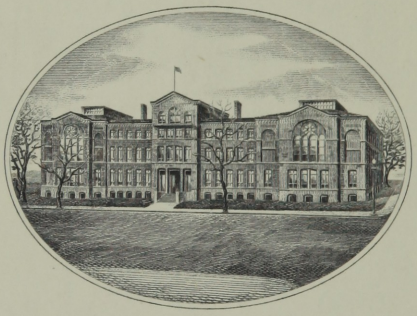

WASHINGTON, D.C.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DEFENSE

AMPARO PROMOVIDO

POR

JOSÉ MARÍA VILCHIS VARAS DE VALDÉS

COUNSELOR

CONTRA LOS ACTOS
DEL JUEZ LETRADO DE PACHUCA, QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA
POR CARECER DE TITULO.

NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
ARMY MEDICAL LIBRARY
366 937
WASHINGTON, D. C. U. S. A.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
A cargo de Sabás A. y Munguía

1880

Annex
W
1945
V699a
1880

De Forest
24 Nov. 1944.

WZ
100
V699a
1880

NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE
BETHESDA, MARYLAND 20014

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO SEGUIDO POR JOSÉ MARÍA VILCHIS VARAS DE VALDÉS, CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ LETRADO DE PACHUCA, QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA POR CARECER DE TÍTULO.

Demanda del quejoso.

C. JUEZ DE DISTRITO:

JOSÉ MARÍA VILCHIS VARAS DE VALDÉS, ante vd. por mi propio derecho y como más haya lugar digo: que por el supuesto delito de envenenamiento se ha procedido á últimas fechas en mi contra, por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, reduciéndoseme á prision é instruyéndose las primeras diligencias criminales: el resultado de ellas fué que no se encontrara mérito para continuar el procedimiento, en virtud de no haber existido ni la menor falta de mi parte; pero al declararse así, se mandó á la vez continuar el procedimiento en contra, por el ejercicio de la medicina con título homeopático, considerándome tal vez comprendido en lo que dispone el art. 740 del Código penal del Estado. En su oportunidad haré ver que no carezco de título

para ejercer como médico; pero sea de ello lo que fuere, aquel precepto y la aplicacion que de él se hace, viola en mi perjuicio la garantía que se contiene en los arts. 3º y 4º de la Constitucion general de la República, ya porque es innegable que no está dispuesto que sea determinada especie de título, y ya tambien porque no se ha justificado ni podrá justificarse, que con mi ocupacion dañe los intereses de tercero ó los de la sociedad. Mas el perjuicio que se me eroga, es de los que reclaman represion violentísima antes que cualquier otro paso, porque se trata de mi libertad y de mi buen nombre, que padecen irremediablemente con el encarcelamiento, pues la mancha y los perjuicios que él ocasiona son irresarcibles.

Por tanto, y con fundamento de los arts. 1º, fraccion I, y segunda parte del 5º, de la ley de 20 de Enero de 1869, y 101 de la Constitucion federal, en la fraccion I, á vd. suplico que mandando suspender desde luego todo procedimiento en mi contra y que tienda á mantenerme en prision, se sirva declarar en definitiva, que la justicia de la Union me ampara y protege contra el enjuiciamiento criminal á que me he referido, y contra la aplicacion del art. 740 del Código penal del Estado. Procede en justicia que protesto con todo lo necesario.

Pachuca, Abril 29 de 1880.

Otrosí digo: que señalo la casa del señor Licenciado que suscribe este ocurso, situada en la calle de Allende núm. 26, para las notificaciones que se ofrezcan.—*J. M. Vilchis V. de V.*—Una rúbrica.—*F. Pablo Tellez.*—Una rúbrica.

Informe de la autoridad responsable.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Pachuca.—Evacuando el informe que se sirve vd. pedirme por su oficio de esta fecha, en que viene inserto el auto que recayó al escrito presentado ante vd., por D. José María Vilchis Varas de Valdés, pidiendo se suspenda desde luego todo procedimiento en su contra que tienda á mantenerlo en prision, y en definitiva se declare que la justicia de la Union lo ampara y protege contra el juicio criminal que se le sigue, por ejercicio de la medicina con título homeopático, y contra la aplicacion del art. 740 del Código penal del Estado, debo manifestar, que por denuncia que se hizo á este Tribunal de que un hijo de Don José Covarrubias se encontraba envenenado, acaso por las medicinas que le recetara Vilchis, se procedió á la averiguacion respectiva, la cual prestó los méritos suficientes para decretar la formal prision del repetido Vilchis. Continuado el proceso resultó acreditado que el niño Covarrubias no murió por envenenamiento; pero como apareció que Vilchis ejerció la medicina sin título legal, pues únicamente presentó el documento cuya copia se acompaña; en el auto pronunciado con fecha de ayer, se determinó lo siguiente:

1º Que es de sobreseerse y se sobresee en el proceso por el delito de envenenamiento, del que pareció ser responsable José María Vilchis Varas de Valdés.

2º Que es de continuarse y se continúa, el procedimiento contra el referido José María Vilchis Varas de Valdés, por el ejercicio de la medicina sin título homeopático.

3º Que el auto de formal prision, decretado el dia 23 del

actual, contra José María Vilchis Varas de Valdés, solo subsistirá por esta responsabilidad.

Con esto dejo obsequiado lo dispuesto por vd. en el auto inserto en el oficio de que al principio hice mencion.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Abril 29 de 1880. —*Jorge Antonio Zamora.*—Una rúbrica.—Al Juez de Distrito.—Presente.

Documento presentado por el quejoso.

Un sello azul con águila en el centro que dice: Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Similia Similibus Curantur.—Instituto homeopático mexicano.—Diploma á favor del socio adjunto corresponsal, Sr. D. José María Vilchis Varas de Valdés. En virtud del cual disfruta de las prerogativas que concede el reglamento vigente.

México, Junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y nueve.—Presidente, *Francisco Perez Ortiz.*—Secretario, Dr. *C. Colin.*—Registrado á fojas 39 vuelta.

Es copia que certifico. Pachuca, Abril 29 de 1880.—*M. J. Moedano*, secretario.

Pedimento del Promotor fiscal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el Sr. José María Vilchis Varas de Valdés ocurrió á la Justicia federal por medio de

su escrito de 29 de Abril próximo pasado, alegando que el C. Juez de primera instancia de esta capital, despues que habia sobreseido en la causa que le instruyó por el delito de envenenamiento de un niño, de que fué acusado, habia resuelto el mismo Juez, que se siguiera el proceso contra el quejoso, por el delito de estar ejerciendo la medicina sin título legal, y por cuyo motivo permanecia en la prision y sufria las demas molestias y perjuicios consiguientes á un proceso que consideraba atentatorio á las garantías de los arts. 3º y 4º de la Constitucion general, porque en su perjuicio se perseguia como un delito, lo que es un derecho, que aquellos artículos de la ley fundamental otorgan y aseguran.

Pedidos á la autoridad ejecutora los informes que la ley de la materia previene, tanto sobre el punto de suspension que fué decretado, como sobre lo principal del amparo, en los que rindió y obran en este expediente, se confiesa el hecho principal reclamado, de que se persigue como delito en el quejoso, el ejercicio de la medicina segun el sistema homeopático, en virtud de que al caso se aplica el art. 740 del Código penal del Estado, que dice: «El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos,» así es que, no habiendo duda en los hechos, conviene examinar si con ellos se ataca en perjuicio del promovente, las garantías consignadas en los arts. 3º y 4º de la Constitucion, que son los que se invocan y por los cuales se asegura la libertad de la enseñanza, agregándose á este respecto que, «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir» y se declara que «todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos, &c.

Es un hecho que nadie ignora, el de que no se ha expedido la ley orgánica del art. 3º citado de la Constitucion, y es una verdad por lo mismo, la que, por el medio que la misma Constitucion estableció, no se han precisado cuáles son las profesiones para cuyo ejercicio se necesita título y con qué requisitos se debe expedir este; de manera que no están determinados los casos de excepcion del principio general, que es la garantía de abrazar y ejercer libremente la profesion ó trabajo que se quiera, por lo que debe respetarse como tal principio general, pues no es cuerdo que se limite por las leyes restrictivas anteriores á la Constitucion, cuando en esta se consignaron como derechos del hombre esos principios de libertad individual, precisamente en contraposicion de aquellas trabas y restricciones y para que prevalecieran sobre lo que antes estaba establecido.

Es indisputable que la ley orgánica que se ha insinuado, solo podrá expedirse por el Congreso de la Union, la que con los enunciados principios constitucionales de que emane, será, como es ya la Constitucion, la suprema ley de la República, á pesar de las leyes en contrario que pueda haber en los Estados, segun se declara por el art. 126 de la misma Constitucion. Luego una ley del Estado que implícitamente declara que el ejercicio de ciertas profesiones requiere un título y que explícitamente castiga ese mismo ejercicio por la falta del título, además de ser atentatoria á la libertad que la Constitucion garantiza, es invasora de la autoridad federal, porque el Estado ha legislado sobre una materia de la exclusiva competencia del Congreso general.

Siendo esto así como al suscrito parece, de ello se deduce que en el presente caso, el amparo impetrado por D. José María Vilchis, es procedente por el doble motivo indicado, y en tal concepto pide al Juzgado que se sirva fallar en este

juicio, otorgando el amparo solicitado con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal.

Pachuca, á 22 de Mayo de 1880.—*I. Durán.*

Sentencia del juez de Distrito.

Pachuca, Mayo 31 de 1880.—Visto el escrito presentado por el C. José María Vilchis Varas de Valdés, en que expone que habiendo sido encausado por el juez de primera instancia de esta capital, por acusacion que se le hizo de envenenamiento, se sobreseyó en la causa por lo que hace al delito, pero se mandó continuar porque ejercia la profesion de médico, con solo título de la Escuela homeopática; y reputando los procedimientos del juez atentatorios á las garantías que otorgan los arts. 3º y 4º de la Constitucion, se acoge bajo el amparo y proteccion de la Justicia federal.

Visto: el informe del ciudadano juez en que manifiesta ser exacto que procedió contra Vilchis, porque fué acusado de haber envenenado á un niño con las medicinas que le aplicó; pero que habiendo resultado inocente en el curso de la averiguacion, mandó que se sobreseyera en la causa por el delito de envenenamiento, y que continuara porque aquel ejercia la medicina sin haber presentado más título que el que le expidió el Instituto homeopático.

Visto: el parecer fiscal en que se opina por la concesion del amparo, en virtud de que la Constitucion garantiza el libre ejercicio de las profesiones sin que hasta ahora se haya expedido la ley reglamentaria que determine cuáles necesitan título para que puedan ejercerse; y

Considerando, 1º: Que en concepto del juzgado la cuestion á que da lugar el presente recurso, es si mientras no se expida la ley reglamentaria de que habla el art. 3º es absolutamente libre el ejercicio de toda profesion, ó si entretanto deben aplicarse las leyes anteriores.

2º: Que autoridades muy respetables opinan en el primer sentido, como el más conforme con el texto y espíritu de la Carta fundamental, que tienden más bien á favorecer la libertad de las garantías individuales, que á restringirlas.

3º: Que el texto constitucional en su art. 3º se expresa de una manera general y no hay razon para interpretarlo, poniéndole limitaciones que los legisladores no pusieron.

4º: Que el art. 4º declara que todo hombre es libre para abrazar la profesion que quiera, sin más condiciones que el que sea útil y honesta, y que no ataque los derechos de tercero, ó de la sociedad; y en el caso, la medicina ejercida por Vilchis, aunque por un sistema distinto del generalmente adoptado, ni carece de aquellas dos cualidades, ni perjudica á la sociedad ó á un tercero, porque como se ha indicado en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en un caso semejante, la utilidad y honestidad de toda profesion, se presume mientras no se prueba lo contrario; y el medio para evitar el abuso de los ignorantes, es más bien el buen criterio de las personas que ocupan á otras en el ejercicio de alguna profesion, y no sujetar á estas á una odiosa tutela.

5º: Que por otra parte, el ejercicio de la medicina segun el sistema homeopático, no está prohibido por ley expresa vigente con posterioridad á la Constitucion, y por lo mismo, dicho ejercicio no importa un delito que merezca castigo; y

6º: Que en consecuencia los procedimientos del ciudadano juez primero de primera instancia de esta capital, quien mandó continuar la causa principiada contra Vilchis única-

mente porque ejercia la medicina con título del Instituto homeopático, violan en la persona de este las garantías que otorgan los arts. 3º y 4º de la Constitucion Federal.

Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la misma, se declara:

1º La justicia de la Union ampara y protege al C. José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del ciudadano juez primero de primera instancia, que quedan mencionados; y

2º Notifíquese, publíquese y elévese á revision. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de Distrito del Estado de Hidalgo.—Doy fé.—*Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño.*

ACTAS DE LA SUPREMA CORTE

Acta del dia 18 de Junio de 1880.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta. Ministros: Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Saldaña, Ortiz y Fiscal. Faltaron por enfermedad, los CC. Ministros: Ogazon, Martinez de Castro y Garza García.

Aprobada la anterior, se dió cuenta entre otras cosas, de lo siguiente:

El Secretario Sierra hizo relacion del amparo promovido ante el juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por José

María Vilchis Varas de Valdés, contra el juez de primera instancia de la capital del Estado, que lo retiene en prision y le instruye causa por ejercer la medicina sin título. Discutido el fallo que amparó, fué revocado por los votos de los CC. Magistrados Ortiz, Saldaña, Avila, Vazquez y Presidente, votando en pro los Magistrados Fiscal, Bautista, Blanco y Alas.

Acta del dia 21 de Junio de 1880.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta. Ministros: Alas, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Saldaña y Ortiz. Faltaron con licencia, los CC. Ogazon, Martinez de Castro y Garza García.

Aprobada la anterior, se dió cuenta entre otras cosas, de lo siguiente:

El C. Ministro Bautista dijo: que siendo grave el negocio de amparo promovido por José Vilchis Varas de Valdés porque cambia de una manera absoluta la jurisprudencia de la Corte, el mismo Magistrado ni quiere ni debe participar de la gloria de los demás señores Magistrados, y por lo mismo pide que se publique el expediente con la parte relativa de las actas.

El Magistrado Avila pidió que al hacerse esta publicacion, se haga tambien la del expediente relativo al amparo de Margain y actas relativas, pues no tienen la culpa ni él ni la Corte de que haya cambiado el personal y con él la opinion del Tribunal en negocios semejantes. Discutidas estas proposiciones fueron aprobadas.

Voto del C. Magistrado Avila.

El C. Magistrado Avila, en diversas veces que usó de la palabra, dijo lo siguiente:

Habiendo en el Estado de Hidalgo una ley que determina, que la profesion de médico necesita título para su ejercicio, á saber,—el Código penal, que castiga el ejercicio de tal profesion sin título,—no se ha violado en el quejoso, la garantía constitucional que invoca.

Se objeta la facultad con que la legislatura del Estado de Hidalgo ha expedido una ley que, en el punto expresado, tendria el carácter de orgánica de un artículo de la Constitucion federal.

Pero, ¿acaso le está prohibido? El art. 117 de la Constitucion, dice: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

El art. 72, despues de enumerar veintinueve facultades del Congreso de la Union, ninguna de las cuales se refiere á la reglamentacion del ejercicio de los derechos individuales, garantizados en la seccion 1ª del libro 1º, agrega: «El Congreso tiene la facultad: XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras *concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.*»

Seria, pues, necesario demostrar que la Constitucion da al mismo Congreso, la facultad de expedir las leyes reglamentarias de todas las garantías individuales, para sostener que no tienen los Estados, la facultad de legislar respecto á ellas.

Hay ciertamente algunas, como la que se refiere al dere-

cho de no ser molestado, por ningun militar que exija alojamiento, bagaje ú otro servicio real ó personal, cuya excepcion en tiempo de guerra, es propio que sea reglamentada por el Congreso de la Union, porque á él le toca reglamentar la organizacion y servicio del Ejército y la armada de la Union; pero hay otras, como la que prohibe, que la propiedad privada se ocupe, por causa de utilidad pública, sin prévia indemnizacion, que no puede pretenderse deba ser reglamentada por el Congreso federal, para toda la República, porque ni expresa, ni implícitamente, está facultado por la Constitucion para ello.

Lo único que, respecto á garantías individuales corresponde hacer al Congreso de la Union, es determinar por medio de una ley, los procedimientos y formas del órden jurídico, con que deben seguirse los juicios de amparo; y esto porque el art. 101 da jurisdiccion á los Tribunales federales para conocer de ellos, y como se ha hecho notar, el poder legislativo de la Federacion, se extiende á hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitucion á los poderes federales.

Se ha dicho que si los Estados hubieran de reglamentar el ejercicio de los derechos individuales, se correria el riesgo de que bajo la forma de reglamentacion se establecieran verdaderas restricciones que nulificarian tal vez algunas garantías; y se ha puesto por ejemplo la relativa al derecho de reunion, señalándose el peligro de que la legislatura de un Estado, prohibiera su ejercicio en ciertas horas, ó en determinados dias ó lugares: ¿qué sucederia entonces? se pregunta, y yo respondo, que lo mismo que si el Congreso de la Union estableciera en una ley orgánica, restricciones iguales ú otras incompatibles con la libertad de asociacion como debe entenderse, á saber, ejercitada sin atacar notoriamente los

derechos de otros; porque yo no creo que pudiera considerarse como atentatoria de dicha garantía la ley que prohibiera las reuniones en las calles públicas, principalmente en las altas horas de la noche, por más lícito que fuera su objeto, como dar lecturas morales ó espectáculos lícitos ó conciertos más ó menos armoniosos. El remedio contra la ley de una legislatura ó del Congreso de la Union, que realmente hiciera ilusorio un derecho individual, seria el juicio de amparo, porque cabe conforme á la Constitucion, contra las *leyes* ó actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

Pero la ley del Estado de Hidalgo que exige título para el ejercicio de la profesion de médico, no viola la garantía del art. 3º de la Constitucion; por él deja á *la ley* determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y ni allí ni en otra parte del Código fundamental, se ordena que tal ley deba ser expedida por el Congreso de la Union.

Pero se ha objetado que ese artículo se refiere á las profesiones docentes y no á las prácticas, respecto á las cuales, el siguiente deja en libertad absoluta, declarando que la tiene todo hombre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que esta garantía pueda ser limitada por ley alguna, porque dicho artículo no requiere reglamentacion, y solamente habla de ley, indicando que, conforme á sus términos, pueda una resolucion gubernativa impedir á álguien el ejercicio de uno ú otro de los derechos expresados, cuando ofenda los de la sociedad.

Yo entiendo, que lo que garantiza el art. 4º de la Constitucion, es el derecho de dedicarse á cualquier trabajo honesto y á hacerse profesor en alguna ciencia ó arte, ó consagrarse á alguna industria no inmoral; pero esto de ninguna

manera puede oponerse á que para el ejercicio de ciertas profesiones se exija título, y que para obtenerlo se deban llenar ciertos requisitos legales.

En algunos países, y aún en México, cuando ha estado sometido á gobiernos aristocráticos, se requeria para ejercer algunas profesiones, profesar la religion católica, ser hijo legítimo y aun pertenecer á cierta clase privilegiada de la sociedad. Así, por ejemplo, solamente los nobles podian ascender en la carrera militar, y los plebeyos no pasaban de las clases inferiores. En un Estado de nuestra República, hubo un negro estudioso que pretendió obtener el título de abogado, haciendo los estudios necesarios, y no pudo conseguirlo, solamente por ser de raza africana.

Verdad es que antes de expedirse la Constitucion de 1857, ya las leyes habian abolido en gran parte algunas de esas distinciones odiosas; pero se debió estimar conveniente, consignar de una manera absoluta esa abolicion, entre las garantías individuales.

Debe tenerse presente, sobre todo, el sentido que los constituyentes dieron al art. 3º de la Constitucion, que fué el 18 del proyecto.

El Sr. Mata, que fué miembro de la comision que lo formó, dijo, cuando se discutia tal artículo: «A pesar de todas «las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abo«gado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios. La «comision ha creido que no podia tomar más precauciones, «que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesio«nes. Por lo demas, si hay maestros que ofrezcan enseñar «en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin su«jetarlos á prueba.»

Hé aquí bien marcado que no es para la enseñanza de profesiones, sino para su ejercicio, para lo que la comision

propuso, y el Congreso constituyente aprobó, que se pudieran exigir títulos.

El Sr. Aranda dijo, en el curso de la misma discusion: «La vigilancia del gobierno aparece en los exámenes, *cuando* «*se trata de ejercer una profesion*, y así *lo que queda libre* es «la eleccion de los medios para adquirir *la enseñanza.*»

Y el Sr. Gamboa, deteniéndose á exponer el sistema de enseñanza en Francia, manifestó la opinion de que la inspeccion de las autoridades debe comenzar, cuando el individuo quiera *ejercer una profesion*, en servicio de la sociedad. (Zarco, Historia del Congreso constituyente, tom. 2º, págs. 140, 141 y 142).

Respecto del art. 4º de la Constitucion, que fué el 17 de su proyecto, hay que notar, que primeramente fué redactado en estos términos: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, *comercio* ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, &c.» La discusion versó única y exclusivamente, sobre la libertad del trabajo, en relacion con los derechos de los propietarios.

El artículo, decia en la discusion el Sr. Vallarta, no tiene «más mira, que evitar la esclavitud, el monopolio, las veja-«ciones, los abusos mil que se permiten los propietarios, que «por sí y ante sí se erigen en jueces y en opresores de otros «hombres.»

Luego se reformó el proyecto, diciendo que la libertad de industria, comercio ó trabajo, no podria ser coartada por los particulares sin forma de juicio, aun cuando fuese á título de propietarios.

Por fin se presentó el artículo como se halla en la Constitucion, figurando en él por primera vez la palabra «profesion,» en vez de «comercio,» y sin discusion se aprobó en 20 de Noviembre de 1856.

El art. 3º habia sido aprobado en 11 de Agosto del mismo año, fijándose su sentido como queda dicho, y puesto que no aparece que haya habido la intencion de variarlo, á él debe estarse para interpretar los dos textos.

Se ha llamado la atencion de la Corte, sobre la inconsecuencia en que incurriria negando hoy á un homeópata sin título, el amparo que alguna vez concedió, hasta á un individuo que pretendia curar con saliva; pero los Magistrados que antes hemos rehusado amparar á los médicos sin título, cuando la ley local lo exige para el ejercicio de esta profesion, no tenemos la culpa de que por haber dejado de pertenecer á la Corte algunos de sus antiguos miembros que profesaban la opinion contraria, hoy pueda prevalecer la indicada. No hay quien pueda decidir autoritativamente cuándo ha errado la Corte.

Cada Magistrado cumple con su deber, votando conforme á su conciencia.

Voto del C. Magistrado Blanco.

Desde que la Constitucion instituyó el recurso de amparo por violacion de las garantías individuales, sometiendo el conocimiento de este recurso á los tribunales federales, en todos los juicios de este género que á la Corte han venido, por violacion del artículo 4º de la Constitucion, este Supremo Tribunal ha concedido amparo á todos los que lo han solicitado, estando en las condiciones contenidas en dicho artículo. Esta práctica constante y de tantos años, de un Tribunal tan respetable, ha hecho fuerza en mi ánimo para no seguir una

marcha opuesta, además del convencimiento en que he estado, y aún conservo, de que dicha práctica está arreglada á los preceptos constitucionales. Por esto, en todos los juicios de amparo por violacion de la garantía consignada en el expresado artículo 4º, en que he intervenido como miembro de este Supremo Tribunal, mi voto ha sido amparando á los quejosos. Y como en todo es igual á los juicios fallados en este sentido, el promovido por el médico homeópata José María Vilchis, de que nos estamos ocupando, inconsecuencia inexcusable seria de mi parte no dar mi voto á su favor en el amparo que solicita.

El quejoso funda su solicitud en el citado art. 4º constitucional. Este artículo declara que todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y no permite que se le impida ni uno ni otro sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de un tercero, ó por disposicion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Luego para que dicho artículo no fundara la peticion de amparo, seria necesario probar que la profesion que el quejoso ha abrazado no es útil ni honesta, lo que seria un absurdo pretender, ó que se ha impedido su ejercicio por sentencia judicial ó por disposicion gubernativa, en los términos prescritos en dicho artículo, de lo cual no hay tampoco en el expediente constancia alguna.

Voy á encargarme de exponer y dar contestacion á las objeciones que en contra de esto se pueden presentar; pero antes debo hacer notar que tengo que dar preferencia de lugar en este estudio, al art. 4º sobre el 3º, porque en la materia sobre que versan ambos, aquel es el fundamental, en él está comprendido el principio de que la enseñanza es libre como toda profesion; y de ahí se ha traido y consignado en

la primera parte del art. 3º para modificarlo de la manera que se determina en la segunda parte de este artículo. Y debo principalmente darle esta prelacion de lugar, porque con ella lo presentó al Congreso constituyente en su proyecto de Constitucion, la Comision respectiva, así lo admitió este H. Cuerpo, lo comenzó á discutir y lo aprobó conservándole el número 17 que en el proyecto se le dió, así como conservó el número 18 al art. 3º, sin que yo pueda alcanzar la razon que la Comision de estilo tuviera para presentar invertidos en su ordinacion estos dos artículos, en la minuta de Constitucion que presentó al Congreso y este H. Cuerpo aprobó.

A lo que he dicho para fundar en el art. 4º la procedencia del amparo que se discute, se puede objetar que si este actículo solamente exige que la profesion sea útil y honesta y que no se haya impedido su ejercicio por sentencia judicial ó por disposicion gubernativa en los términos que quedan expresados, tambien el art. 3º autoriza la expedicion de la ley que determine qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y que de consiguiente tambien es requisito el del título, si la profesion es de las que segun la ley lo necesitan.

Esta objecion no tendria réplica si el objeto capital del art. 3º, hubiera sido establecer que la ley podia determinar qué profesiones necesitarian título para su ejercicio; pero como ha sido el de declarar que la enseñanza es libre, este es el principio que consigna en su primera parte, y en la segunda es donde establece que la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, esta parte es accesoria, correlativa de la primera, y solamente puede considerarse como estableciendo que la ley determinará qué profesiones necesitan título para ejercer el libre derecho que la primera parte declara, el derecho de enseñanza. Ni puede concebirse

que haya podido ser otra la mente de nuestros constituyentes, pues hubiera sido impropio comprender en un solo artículo dos ideas sin relacion entre sí; innecesario consignar en artículo separado el principio de que la enseñanza es libre, porque siendo la enseñanza una profesion, ya estaba esto consignado en el artículo 4º; y hubiera sido, finalmente, muy irregular consignar en otro artículo la declaracion general de que la ley determinara qué profesiones necesitaban de título para su ejercicio, siendo el art. 4º el lugar natural donde esta declaracion debiera colocarse.

Por las razones expuestas, mi voto es confirmando la sentencia del juez de Distrito del Estado de Hidalgo que ampara á José María Vilchis contra el acto del juez de primera instancia de Pachuca que lo ha procesado, por ejercer sin título la profesion de médico.

Voto del C. Magistrado Bautista.

Los tribunales están llamados, por la ley, para fijar el derecho público, y al efecto, tienen, como regla suprema de conducta, la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Así deben administrar la justicia, especialmente la Suprema Corte, cuyos fallos no tienen recurso, y debe cuidar, por lo mismo, de que sus sentencias, que importan ejecutorias, sean uniformes, justas y siempre conformes á los preceptos constitucionales.

El C. José María Vilchis Varas de Valdés ejercia la homeopatía en el Estado de Hidalgo, y un Juez de allí, no solo

le prohibe ese ejercicio, sino que lo manda encausar, lo pone preso y le sigue un proceso para aplicarle la pena correspondiente. Este es el caso que se tiene á la vista, y es preciso recordar que la Corte Suprema ha amparado el ejercicio libre de las profesiones, de modo que desde el año de 1869, hasta la fecha, hay más de cien amparos despachados en ese sentido, y puede decirse que, sobre esta materia, se habia establecido ya el derecho público, sin que para cambiarlo hubieran bastado los luminosos discursos que aquí se han pronunciado, porque siempre triunfaba el precepto de la Constitucion que establece la absoluta libertad del trabajo.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestion; uno, el de la conveniencia pública; otro, el constitucional. El primero se refiere á los males que puede causar á la sociedad, el libre ejercicio de las profesiones, cómo se puede abusar de ellas hasta el punto de abrirse paso á la charlatanería, y cómo, á virtud de esa absoluta libertad, corre peligro la vida y los intereses de los ciudadanos; pero el resolver esta cuestion no toca á la Corte, es exclusiva del Poder Legislativo, y ya el Congreso constituyente dijo: «que todo hombre es libre para abrazar la *profesion*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos,» y entonces la Corte no tiene otra cosa que hacer sino cumplir y hacer cumplir con este precepto, pues de otro modo se arrogaria facultades que no tiene, sustituyéndose en lugar del Poder Legislativo. La cuestion, pues, de conveniencia no se debe tratar, y únicamente debe examinarse y considerarse la cuestion constitucional.

El art. 3º dice textualmente: «La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.» Pero aquí se habla de la enseñanza, y se dice que una ley determinará

qué profesiones necesitan título y con qué requisitos deben expedirse. Creo que este artículo no es aplicable al caso que se versa, puesto que el C. Vilchis no trata de enseñar, es decir, no se trata del profesorado, sino de la libertad del trabajo; pero aun suponiendo que este artículo pudiera aplicarse al caso de Vilchis, aun no se ha expedido la ley que ha decir qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y por lo mismo, la garantía consignada en dicho art. 3º queda en toda su amplitud. «La enseñanza es libre.» No hay que ligar este artículo con el 4º, porque son enteramente diversos, tratan de diferentes materias, y sus prevenciones son tambien diversas y varias, y nosotros tenemos que aceptar la Constitucion como está y no como quisiéramos que estuviera, y entonces es indispensable la necesidad y la obligacion de aceptar dos artículos diversos, sin libertad ninguna para confundir las materias de que ellos tratan, ni menos para aplicarle á uno, las prevenciones del otro. Y esto por qué? Porque no somos legisladores, y aunque lo fuésemos, las reformas de la Constitucion tienen otros trámites que difieren con mucho de la simple opinion de un magistrado, y aunque aquí varias veces se han resuelto gravísimos negocios por un solo voto, y lo que es peor, por el de calidad, resultando contrariados algunos preceptos constitucionales, tales irregularidades no forman una regla, y aunque se respeten esas resoluciones, en fuerza de ciertas leyes y reglamentos, ó de nuestro modo de ser, la verdad es que nunca pueden prevalecer contra los mandatos de la Constitucion, ni pueden obligar en el sentido de prestarles acatamiento para cambiar de opinion, cosa muy diversa del respeto que ellas merecen.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es el art. 4º el que debe aplicarse y dice: «Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil

y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.» Este artículo comprende dos puntos importantísimos, la libre eleccion de una profesion cualquiera, con tal que sea útil y honesta, y su ejercicio, pues nadie podrá aprovecharse de sus productos sin ejercerla. Luego este artículo comprende ambas cosas, el abrazamiento ó aceptacion de una profesion, cualquiera que sea, y su ejercicio, sin más condiciones que estas dos, que sea útil y honesta, y ya se ve que este artículo ni necesita de ley orgánica, ni la ofrece, y él mismo añade: que ni uno ni otro, es decir, ni la eleccion de profesion, ni su ejercicio podrá impedirse, sino por sentencia judicial, cuando ataquen derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

¿La homeopatía es útil y honesta? Nadie ha dicho lo contrario; luego en tal caso están cumplidas las condiciones de la ley. ¿Esa profesion ataca derechos de tercero, ú ofende los de la sociedad? Tampoco se ha dicho esto, y aun cuando así fuera, se necesitaria de un juicio en toda forma, y que recayera una sentencia, para que pudiera prohibirse el ejercicio de esa profesion, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Si el mismo artículo, al fin, promete una ley orgánica, esta se refiere, no más á marcar los términos en que debe dictarse la resolucion gubernativa, en su caso como expresamente se dice allí, quedando amplia y absolutamente libre la garantía consignada en dicho art. 4º, sobre el ejercicio de la industria, del trabajo ó de la profesion.

Desde el momento que la Corte diga que las profesiones de la medicina necesitan título para su ejercicio, se arroga

facultades que no tiene, establece una excepcion al art. 4º, contraviniendo á su tenor expreso y literal, y para esto yo nunca reconoceré á la Corte semejante facultad, y antes bien protesto contra ella, siquiera para que en todo tiempo se sepa que alguna voz se levantó en el seno de la misma Corte contra la restriccion que hoy se pretende establecer á la garantía consignada en el art. 4º

Pero se dice: que los Estados pueden dar las leyes orgánicas, supuesto que el Congreso de la Union no las ha dado ni tiene esta expresa facultad, y que el Estado de Hidalgo ha estado en su derecho para establecer que la medicina no pueda ejercerse allí sin título.

Semejante absurdo es inadmisible, porque si cada Estado fuese dando las leyes orgánicas, á su modo, resultaria el caos, y no es esto lo que ha querido nuestra Constitucion. Las leyes orgánicas que hasta ahora se han expedido, las ha dado el Congreso de la Union, sin observacion en contrario, y cuando los preceptos de la Constitucion son generales, es natural que las leyes orgánicas que reglamentan su observancia haciendo más fácil su práctica, las dé el Congreso de la Union supuesto que conforme á la fraccion XXX del art. 72, debe expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que le son propias y todas las otras concedidas por la Constitucion á los poderes de la Union; y difícilmente podrian estos desempeñar esas facultades, sin las leyes orgánicas, que vienen á ser una parte esencial de la Constitucion; el complemento de los artículos constitucionales que las necesitan.

Recuerdo que en el Congreso hay comisiones especiales nombradas para dictaminar sobre las leyes orgánicas de la Constitucion, y los mismos Estados piden á cada momento que se expidan esas leyes, dirigiendo excitativas ó recuerdos

al Congreso con tal fin, sin haber creido nunca que á las legislaturas de los mismos toque la expedicion de las precitadas leyes orgánicas.

Sobre todo, cuando el art. 4º no necesita de ley orgánica, ni la Constitucion la prometió, es claro que ni los Estados ni el Congreso de la Union tendrian facultad de darla, porque desde el momento que esas leyes dijeren que alguna profesion necesitaba título para su ejercicio, quedaba restringida la garantía del art. 4º; importaria esa ley una reforma de la Constitucion, y esto no lo pueden hacer los Estados, ni el mismo Congreso de la Union, sino por los trámites establecidos para las reformas constitucionales. Nótese que no se trata ya del art. 3º, que no tiene caso en el amparo del C. Vilchis, porque ese artículo solo se refiere á la enseñanza, sino que estamos tratando del art. 4º, que no necesita de ninguna ley orgánica, sino solamente para decir en qué términos se ha de dictar la resolucion gubernativa cuando el ejercicio de una profesion ofenda los derechos de la sociedad. Resulta, pues, de una manera incuestionable, que al caso del C. Vilchis no se debe aplicar el art. 3º, que trata de la libertad de enseñanza, sino el 4º, que trata de la absoluta libertad de la profesion, industria ó trabajo; y respecto de este artículo ni siquiera puede apelarse al recurso trillado de interpretacion para el efecto de restringir las garantías, como se ha hecho en muchos casos, porque ese artículo, una vez reformado, pasó sin discusion en el Congreso constituyente, á la vez que respecto del 3º se encuentran estas notables palabras del diputado Mata: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlata-

nismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios.» Probado está, pues, que en el art. 3º se trata de la enseñanza, y por lo mismo mal se puede aplicar al caso del C. Vilchis, el cual queda resuelto por el art. 4º, que establece la absoluta libertad del trabajo.

Si la Corte negara el amparo en este caso, daria un nuevo testimonio, como ha dicho algun periódico, de que tiene dos medidas para distribuir la justicia, y resultaria que á la vez que todos los ciudadanos que han sido amparados están ejerciendo sus profesiones y aprovechándose de sus productos, á virtud de los preceptos constitucionales y de las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, al C. Vilchis Varas de Valdés le toca la fatalidad de no poder ejercer su profesion, y antes bien, que quede expedita la justicia para que lo juzgue como criminal y le aplique las penas correspondientes. No contribuiré de mi parte á semejante absurdo, y por lo mismo, respetando el art. 4º constitucional, votaré confirmando la sentencia del Juez de Distrito que otorgó el amparo, no sin decir antes que hubo un tiempo en que me incliné á la opinion contraria, respecto de médicos y farmacéuticos, porque me parecian graves, y muchas veces sin remedio, los males que pudieran causar á la sociedad; pero despues, estudiando el punto constitucional, me he convencido de que la Corte habia hecho bien amparándolos, y de que pueden calificarse de retrógrados los argumentos que se exponen para restringir la libertad del trabajo.

Voto del C. Presidente Vallarta.

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere á la concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, á fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion que le acomode y aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesion alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestion, si bien subordinada á ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal ó puede ser local. Planteada esta cuestion en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atencion que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este Tribunal discutió una de ellas, despues de maduro exámen llegó á reprobar la doctrina que anteriores ejecutorias tenian establecida, y fué preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para

que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusion, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó á profundizar mis estudios, queriendo rèctificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solucion acertada á estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso á exponer del voto que voy á dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusion de esa ley, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dió. Los debates del Constituyente sobre los arts. 3º y 4º que nos ocupan, arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradiccion de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusion. Hé aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso.

El art. 3º de nuestra ley suprema era el 18 del proyecto de Constitucion, y fué discutido el dia 11 de Agosto de 1856.

Lo atacó el Sr. Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigia para el ejercicio de ciertas profesiones bastaba á impedir ese mal.[1] El Sr. Olvera contestó á esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza á la ley para fijar los *requisitos de los exámenes*, da garantías suficientes á la sociedad contra el abuso y el charlatanismo.[2]

Habló despues el Sr. Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestion á su verdadera altura, la planteó y resolvió así: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene, que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor del charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios. ☞ *La comision ha creido* (llamo la atencion de los Sres. Magistrados sobre estas palabras) *la comision ha creido que no podia tomar más precaucion que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demas, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.*» ☜[3]

1 Zarco. Hist. del Congreso Constituyente.—Tom. 2º, pág. 139.
2 Loc. cit.
3 Obr. y tom. cit., pág. 140.

Con palabras más precisas no se podia plantear la cuestion ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquiera profesion ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin sujetarlo á prueba. Estas fueron las opiniones de la comision, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que á la necesidad del título se referian, no solo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron las apoyaron más ó menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacia el Sr. Mata, que era necesario esa precaucion contra el charlatanismo, y á estos, aun parecia esto poco, pretendian restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigian los fueros de la moral. Por esto el Sr. Aranda decia: «La vigilancia del Gobierno aparece en los exámenes, *cuando se trata de ejercer una profesion;* así es que lo que queda libre es la eleccion de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay álguien que enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como un profesor sino como promovedor de crímenes y delitos.»[1] El Sr. Ramirez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetia á su vez que «la segunda parte del artículo no es excepcion de la regla, sino su aplicacion.» Y el Sr. Prieto, conforme con estas apreciaciones, decia que en esa parte la comision «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los cursos.»[2] Grande inconsecuencia habria sido en los que querian la enseñanza libre y sin restriccion, exigir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de

1 Obr. y tom. cit., pág. 141.
2 Loc. cit.

ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debia ser igualmente libre, sino que se debia de exigir un título, como precaucion contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es art. 3º de la Constitucion.»[1]

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenia siquiera la restriccion del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adicion proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera á la moral. Esta adicion, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesion del 20 de Enero de 1857,[2] no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningun título para que se enseñara alguna profesion, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que á juicio de la ley fuera necesaria tal precaucion. Al maestro, al que enseña algo, sea lo que fuere, *no se le debe sujetar á prueba;* pero al que practica ciertas profesiones no referentes á la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la discusion del Constituyente: indudablemente este fué el sentido en que él aprobó el referido art. 3º

Veamos ahora lo que pasó con el 4º Este comenzó á discutirse primero que aquel, el dia 8 de Agosto, porque era el 17 del proyecto. Decia literalmente, cuando por primera vez lo presentó la comision: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni los particulares á título de propietarios. Exceptúanse los ca-

1 Obr. y tom. cit., pág. 143.
2 Obr. y tom. cit., pág. 799.

sos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.»[1] El fué luego vivamente combatido, no por las ideas que contenia, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusion, é impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país.[2] La comision se vió obligada á retirarlo, presentándolo reformado en la sesion del dia 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio ó trabajo no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios.» Ni aun así satisfizo á la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fué declarado sin lugar á votar,[3] volviendo en consecuencia á la comision.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesion se podia ejercer. Era este un punto de que el Congreso se iba luego á ocupar, tratando del art. 18 (hoy 3º) En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas á que dan lugar la libertad del trabajo, la competencia en la produccion, los salarios, la emancipacion de las clases proletarias, &c., &c.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo art. 17 (hoy 4º) ni contenia siquiera la palabra «profesion.» Esa cuestion reservada para la discusion del art. 18, se abordó y resolvió en la misma sesion del 11 de Agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de Noviembre, la comision presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre

1 Obr. cit., tom. 1º, pág. 469.
2 Obr. cit., tom. 2º, págs. 117 á 123.
3 Obr. cit., tom. 2º, págs. 126 á 128.

es libre para abrazar la *profesion*, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.» Y sin discusion fué aprobado dos dias despues.[1] Ese artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el art. 4º de la Constitucion.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de *profesiones*, en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del art. 3º aprobado sin oposicion desde el mes de Agosto? ¿Quiso el Congreso en Noviembre, olvidando lo que habia hecho en Agosto, y sin siquiera dar la razon de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, proscribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo y probarlo con hechos que no dejen lugar á duda en materia tan grave. Quien esto diga, pretende nada menos que la derogacion del art. 3º por el 4º de la Constitucion, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo dia en la minuta de la ley, cuando están á renglon seguido uno despues del otro. Y semejante prueba es imposible, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el art. 3º se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el *ejercicio*, no en la *enseñanza* de ciertas profesiones, y aprobado sin discusion despues el art. 4º, ningun hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó á aquel, ó lo que es lo mismo, que el 4º prohibe á *la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio.*

1 Obr. y tom. cit., págs. 561 á 563.

Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el art. 3º, con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 4º consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? ¿Si el uno no ha de destruir al otro, cómo se concuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presenten. Este amparo pone á la Corte en la estrecha obligacion de salvar esa antinomia, de concordar esos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo á decir cuál es mi opinion sobre estos puntos. La palabra «profesion» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesion» segun el diccionario, es «empleo, *facultad* ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.» Por profesion no puede pues entenderse solo la *facultad* en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio; sino que tambien se debe entender el *oficio* en que una persona es perita, el *empleo* á que se dedica. No solo la ciencia hace profesores, las artes tienen tambien los suyos. Un músico por ejemplo, puede ser un profesor y nadie dirá que ejerce una *facultad.* ¿Quién podria sostener que *profesion* es sólo sinónimo de *facultad*, y que no significa tambien empleo ú oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el art. 3º en el sentido de *facultad*, refiriéndola solo á las profesiones científicas, y que el art. 4º la usa como equivalente de *oficio* ó

empleo. Que esto es así respecto del 3º, lo prueban las discusiones del Constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 4º toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesion, oficio, empleo, industria, &c., &c.; si se atiende á que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el Constituyente, nos persuadirémos de que él no se refiere á profesiones científicas, como tampoco se refiere á las monásticas. Y así como nadie puede invocar al art. 4º para abrazar la profesion monástica, así tampoco no puede alegarse para ejercer sin título una profesion científica. Las materias que expresa la palabra «profesion» en estas excepciones, están reguladas por artículos especiales de la Constitucion: el art. 3º de la antigua, y el 5º de las adiciones de Setiembre de 1873. Y así como no hay contradiccion entre el texto que desconoce la profesion monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones, así tampoco la hay, entre éste y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinion? Pues yo la encuentro fundada, no solo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no solo en el espíritu de los textos constitucionales á que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusion de aquellos artículos. Los debates del Congreso, ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del art. 3º se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada, de los *oficios* ó *empleos*, y de que cuando se discutió el 4º, nadie se refirió siquiera á las *facultades;* sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolicion de los gremios, extincion de trabas para los *oficios*, supresion de abusos creados á perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra «profesion» en un sentido, y

este en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia; así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, á quien una ley secundaria se lo exige para ejercer su profesion, por más amplia que sea la libertad de oficios y empleos, consagrada en el art. 4º, como se lo negaria tambien al fraile que pretendiera que su profesion monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso, sobre la inteligencia y concordancia de los artículos constitucionales que nos ocupan. Incúmbeme ahora, el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del art. 3º, no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su *enseñanza* y no para su *práctica*, porque siendo esta segunda parte complementaria de la primera, y refiriéndose esta solo á la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada, desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron á nombre de la comision estas palabras, que la Cámara acogió sin oposicion alguna: «La comision ha creido que no podia tomar más precaucion, que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demas, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.» De esas palabras se deduce con evidencia que al *maestro*, al profesor que enseña no se le debe *sujetar á prueba*, no se le debe

exigir título. Luego la segunda parte del artículo, no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusion del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aún más: la réplica que estoy contestando no solo contradice esa verdad histórica, sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el Constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, aun venciendo la resistencia de los que querian alguna restriccion, para salvar la moral, amenazada segun ellos con tal libertad. Y ninguna restriccion habria agradado más á los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del art. 3º en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para *su enseñanza* y no para *su ejercicio*,» seria tanto como rebelarse contra el precepto del legislador, bien manifestado en sus palabras, seria tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restriccion, ni excepcion alguna. En presencia de los debates del Congreso, en frente del texto legal mismo no puede sostenerse una interpretacion que desconoce los motivos y razon de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatian, los que apelaban hasta el jurado popular como medio de conjurar los peligros que temian para la moral, jamas entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veian cómo la opinion dominante del Congreso reprobaba esa restriccion, ellos oian las palabras de los señores Mata y Aranda que tenian eco en la mayoría de la Cámara. Si álguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adicion rela-

tiva á los jurados populares? ¿Tendria razon de ser tal adicion? ¿Habríase tomado tanto empeño, para obtener su aprobacion, en las últimas sesiones del Constituyente? . . . . . Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa réplica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objecion contra esta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del art. 4º sin que tenga que ver en él el 3º porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesion que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objecion toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el artículo 3º no habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base como está á la luz de los debates del Constituyente, la objecion cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstraccion del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo, tal como la Constitucion la consigna y aun concederia á los amigos de la teoría sobre libertad del ejercicio sin título de toda profesion, que este caso debe fallarse no segun el art. 3º sino conforme al art. 4º y luego les preguntaria: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crímen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesion de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente á esas preguntas: creo que nadie dará al art. 4º una extension tan amplia, que la libertad

del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer, por qué todas esas *libertades son delitos*, aun entendido el art. 4º como derogatorio del 3º, y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «*por resolucion gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad.*» Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohibe cazar en poblado; la ley que prohibe vender venenos sin prescripcion del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen;[1] la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la sociedad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crímen, el art. 4º mismo estableció como límite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del art. 4º, entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesion, industria ó trabajo. Aun conforme á ese artículo se podria coartar por la ley el de aquellos cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combato sostendrán que el notariado debe ser una profesion enteramente libre, sino que

1 En el Código penal de Nueva-York, están castigados como delitos el mantener depósitos de pólvora ó de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433), el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno, &c. (art. 446), el despachar sin prescripcion de facultativo (a regulary authorized practising physician) esas sustancias venenosas (art. 448), &c., &c., &c.

tendrán que confesar que pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y á mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objecion que me ocupa, que esa sola excepcion se reconozca, para que quede victorioso el principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas *profesiones, oficios, empleos, industrias ó trabajos.*

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los arts. 3º y 4º, como yo los entiendo, no es interpretar la Constitucion sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y á este propósito se invoca el deber que todos los magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa suprema ley, y se habla de restriccion de las garantías, de constitucionalismo, &c., &c. A esta clase de objeciones que más que á las teorías atacan á las personas, yo solo contestaré que he procurado, no derogar, sino interpretar la Constitucion, de la manera que conforme á mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de creerme infalible; pero sí, he procurado en el estudio y en la meditacion inspirarme en la verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las materias que he tratado, que sin hacer inculpacion personal á nadie, creo á mi vez que para defender que toda profesion (entiéndase esta palabra en el sentido que se quiera) sin excepcion alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del artículo 3º y la final del 4º Entre tan contrarias aseveraciones, este Tribunal primero y el pueblo que nos juzga despues, dirá cuál es la justa.

Tambien en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proscribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las preten-

siones que tuviera un Tribunal, por más alto y sabio que fuese, seria la de juzgar á la ciencia, seria la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, ó mejor dicho, la pretendida posesion de ella á nadie da derecho para imponer sus creencias ó sus opiniones sobre otro. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «Et pur si muove.» El Tribunal que citara hoy á la ciencia á sus bancos para juzgarla, renegaria de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Básteme indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaria el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este Tribunal mi deber se limita á inquirir, si el acto que de violacion de garantía se tacha, está prohibido por la Constitucion. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre segun la ley, lo mismo negaré el amparo al alópata que al homeópata, que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad ó el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra ley fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla á la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, ó es mejor que quede reservada á la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan tí-

tulo para su ejercicio? De esa cuestion no he debido ocuparme porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara, sobre los preceptos constitucionales, no podria hacerlo sin faltar á todos mis deberes de magistrado. Supuesto que la Constitucion previene, segun mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV.

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestion fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascendental que aquella. La he planteado ya en estos términos: si *una ley* ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, tal ley debe ser federal ó local? O de una manera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union, expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de las materias de que tratan, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestion.

Es casi general la creencia de que esa competencia es exclusiva del Congreso federal, de tal modo que una Legislatura no puede sin atentado expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitucion, que deben ser las supremas de la República y que ningun Estado puede tocarlas. Esta creencia que trasmitida de generacion en generacion nos ha

llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin exámen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la accion legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada á las partes componentes de la Union, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federacion, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del art. 72, está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas ó secundarias de todos los artículos constitucionales; puedo agregar más todavía, que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamas en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instruccion pública, portacion de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, &c., &c. Y si á estas consideraciones se añade la de que el art. 117 de la Constitucion reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Union puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe

legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitucion á los funcionarios federales. Los Estados á su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los arts. 3º, 10, 14, 17, 19, 24, &c., de la Constitucion, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislativo local no puede legislar sobre los arts. 15, 25, 26, 28 y 29, &c., porque la materia de que ellos se ocupan cae, por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federacion. En estas materias solo el Congreso de la Union puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de este en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasion es tan oportuno. Supóngase que esas teorías anunciadas apenas, son falsas: la consecuencia lógica é inflexible de su desconocimiento, seria la negacion del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitucion, nadie más que el Congreso federal podria legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningun Estado podria no ya expedir sus códigos criminales, pero ni aun

castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamacion, &c., &c., &c. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías, si sometemos á la piedra de toque de la práctica á las dos teorías rivales que analizamos, verémos en toda su deformidad la preocupacion que combato y quedarémos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los artículos 17, 18, 19, 20 y 24 que se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinion, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislacion penal. Pero si tal facultad se niega á los Estados para atribuirla á la Federacion, tenemos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los dias y horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia;* si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que se *debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal;* si él ha de *establecer los otros requisitos* que ha de contener el auto de prision, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres dias no ponga en libertad al detenido* sin auto de prision; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no *se infieran molestias á los presos sin motivo legal*, y para que

en ellas tampoco *se cobre gavela ó contribucion alguna;* si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento*, cómo se le *debe tomar su declaracion preparatoria*, cómo se *han de practicar los careos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa;* si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelacion ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia es ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningun juicio tenga más de tres instancias;* si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts. 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer, ¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislacion penal, sino aun en simples asuntos de reglamentos de cárceles? ¿Puede llamarse federacion á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamas? . . . . .

Para ver más de cerca el absurdo á que da vida la teoría de que solo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitucion, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: el 10, por ejemplo, que consagra la libertad de portar armas. Ese artículo agrega: «La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.» ¿Se habla acaso de la *ley federal?* Si así fuera, tendriamos á nuestros *Estados soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo más cruel para esos *soberanos?* Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo, hay en esto un absurdo aun más inaceptable, porque choca con las prescripciones de la razon. Centralizar la accion legislativa aun para señalar las armas prohibidas y la pena en que incurren

los que las portan, es medir en el cartabon de las costumbres de esta capital á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley. En nuestros Congresos varias veces se ha pretendido expedir la ley orgánica del art. 10, y las comisiones que han intentado hacer una ley general de portacion de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretension engendra. Hoy, despues de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia solo para el Distrito y Territorio (art. 950), sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho para hacerlo en su Territorio.

El art. 16 se refiere á la competencia de las autoridades para hacer una aprehension, decretar un cateo, ordenar un registro de papeles. ¿Es el Congreso quien debe establecer el modo y términos en que todo eso se haga, marcar los procedimientos necesarios y aun señalar las atribuciones que á cada autoridad competan? Pues entonces á las leyes federales debe encargarse *el régimen interior de los Estados;* ellas deben organizar la administracion local, designando á cada empleado, á cada funcionario su *competencia* y sus funciones, y en esas leyes debemos buscar qué atribuciones competan al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y hasta al alcalde, y al último agente de policía. No serán ya las Legislaturas quienes determinen si un cateo se hace por un juez ó un jefe político, si un gendarme puede ó no aprehender á un criminal, si un alcalde es autoridad competente para ordenar un secuestro; todo esto lo debe definir el Congreso en la ley orgánica del art. 16. . . . . Y si los Estados no han de poder

ni aun legislar sobre la organizacion de su régimen interior, ni sobre las atribuciones, *la competencia* de sus propios funcionarios, qué soberanía tienen, qué vida les queda?

Si á la luz de los mismos principios seguimos recorriendo y analizando otros artículos constitucionales, tenemos que llegar á las mismas absurdas consecuencias, nacidas de la teoría que combato. Si los Estados no han de legislar sobre el art. 11, solo á la ley federal toca establecer la procedencia y requisitos del arraigo, de la detencion de un delincuente que cambia de residencia; si solo el Congreso ha de expedir las leyes de expropiacion, las que tengan que hacerse por utilidad pública municipal, ó son imposibles, ó han de venir al conocimiento de la Cámara federal. . . . . ¿Es posible aceptar una doctrina que así centraliza la accion legislativa en todas materias?

Pero ocupémonos especialmente del art. 3º, que es el objeto del presente debate. En ningun texto constitucional se faculta al Congreso para legislar exclusivamente sobre instruccion y enseñanza públicas, exámenes, cursos, títulos: en ninguno se prohibe á los Estados hacerlo. Esto basta para que ellos puedan expedir leyes sobre enseñanza, respetando solo el principio de libertad que consigna el artículo constitucional, y para determinar qué profesiones necesitan título en su territorio para su ejercicio. A pesar de la preocupacion que cree que solo el Congreso puede expedir las leyes orgánicas, la instruccion pública por una feliz casualidad no ha caido bajo la tiranía de esa preocupacion. Los Estados legislan y han legislado sobre esta materia sin resistencia de nadie, y lo que es más aún, la Federacion *tan centralizadora* entre nosotros, permítaseme esta frase, jamas ha tenido la pretension de que sus leyes sobre enseñanza pública obliguen en los Estados. ¿Irá la Corte hoy á decir que solo el Congreso ha

ARMY MEDICAL LIBRARY
366931
WASHINGTON, D. C. U. S. A.

de legislar sobre estas materias, y que los Estados han invadido la órbita federal, haciéndolo? ¿Irá á decir que las leyes de instruccion pública de México, son las que deben regir en Chihuahua, en Tlaxcala, en Guerrero y en Tamaulipas? Esto es imposible: la sola pretension de que la ley de México sea la suprema ley de las escuelas, liceos, institutos, academias de los Estados, es tan absurda, que no se aceptará ni aun por la teoría que combato.

Enemigo de la centralizacion por principios, porque creo y tengo fé en el régimen federal, me repugna todavía más cuando se trata de la ciencia: con plena conviccion yo puedo decir con Labouleye, que «de toutes les formes de centralisation la moins justificable assurement c'est la centralisation intellectuale.» ¿Y cómo seria posible que esa máxima proclamada en la Francia imperial, se desconociera en la República federal de México, negando á los Estados su facultad de reglamentar el art. 3º de la Constitucion y radicando en el Congreso federal el poder determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio en todo el país?

Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo el primero condeno, debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el artículo 23; podrán señalar á sus funcionarios las atribuciones que crean convenientes, pero no confiar las del departamento judicial al administrativo, ó al contrario; podrán expedir sus códigos de procedimientos cri-

minales, pero sin contrariar el art. 20; podrán legislar sobre enseñanza, pero sin restringirla, &c., &c., &c. Si así no lo hicieren, sino que violaren en sus leyes algun precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anticonstitucional y nula tal ley, lo mismo que haria si esa ley estuviera expedida por el Congreso de la Union. El amparo, pues, es la garantía contra los abusos que tanto se temen de las Legislaturas: él asegura así el respeto que todos los legisladores de la República deben á los derechos del hombre. Esta sencilla explicacion pone á la teoría que defiendo fuera del alcance de inmerecidos ataques.

Para acabar de afirmarla, permítanseme aún unas pocas palabras más. He dicho que el Congreso federal tiene competencia exclusiva para legislar sobre aquellos artículos que se ocupen de materia federal, y he citado como ejemplo el 29, el 28, el 26, el 25, el 15, &c. Tengo que decir siquiera brevemente, por qué los Estados no pueden legislar sobre estos puntos. El art. 29 establece que «solamente el Presidente de la República. . . . con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías, &c.» Hay, pues, un *texto expreso* que da esa facultad exclusivamente á los funcionarios federales, y esto basta para que sea materia vedada á los Estados. Así lo he sostenido, amigo como soy de la soberanía local, contra las pretensiones de una Legislatura.[1] La

1 Circular de 27 de Mayo de 1868.—Dice así: "Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

"En Consejo de Ministros dí cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el núm. 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado, y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto núm. 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atri-

legislacion sobre moneda, correos y privilegios está confiada al Congreso por las fracciones XXIII, XXII y XXVI del art. 72, no perteneciéndoles en consecuencia á los Estados. Estos no pueden celebrar tratados con las potencias extranjeras, segun la fraccion I del art. 111, y es facultad exclusiva del Senado aprobar los que con ellas celebre el Ejecutivo, conforme á la fraccion I, letra B, del art. 72, y como por otra parte es facultad del Presidente dirigir las negociacio-

buciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion. "Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el art. 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion." Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las Legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta el mismo Congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, sí su discusion en la sesion del Congreso constituyente del dia 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones incuestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las Legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitucion otorga. Cierto es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el órden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohibe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

"Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la nacion: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al

nes diplomáticas, como lo dispone la fraccion X del artículo 85, los Estados nada pueden hacer sobre la materia de que se ocupa el art. 15. Cualquiera ley de extradicion que ellos expidiesen, seria por completo anticonstitucional.

Básteme el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitucion de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precision la teoría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácticas.

Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitucion al poder federal.

"Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordiuarias á los Gobernadores; pero semejante prescripcion no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fraccion VI, y 28, fraccion IX de la Constitucion de Jalisco.

"Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no las puede aceptar ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitucion no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

"Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitucion confia su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitucion de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.

"Y trascribo á vd. por órden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisoo ha hecho sobre este negocio.

"Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—*Vallarta.*—C. Gobernador del Estado de, ..."

El Congreso federal legisla exclusivamente y legisla para toda la República respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitucion: los arts. 15, 25, 28, 29, &c., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para legislar sobre todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades *expresas.* Sirven de comprobacion de este aserto los arts. 3º, 10, 17, 19, 20, 23, 24, &c., que igualmente he citado. El Congreso federal puede legislar tambien sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, segun la facultad que le da la fraccion VI del art. 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus Legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido con los Códigos civil y penal del Distrito. Definidos con esta exactitud los límites del poder federal y del local en esta importantísima cuestion, y expuestas las razones que apoyan la teoría que profeso, réstame ahora encargarme de las que la combaten.

V

Para negar al Estado de Hidalgo su facultad de determinar qué profesiones necesitan en su territorio de título para su ejercicio, se han invocado diversos argumentos y se ha llegado hasta á calificar de *absurda* la teoría que proclama la descentralizacion de la accion legislativa; descentralizacion esencial en el régimen federal. He oido con atencion esos argumentos, he pesado su fuerza, y si no estoy bajo el imperio de una preocupacion muy ciega, puedo asegurar que no hay

en ellos una sola razon que haga dudar siquiera de las verdades constitucionales que he procurado demostrar. Voy á examinar una á una las réplicas que se me hacen.

Se dice que si los Estados pudieran legislar sobre los artículos de la Constitucion que no versan sobre materia federal, se produciria una legislacion tan diversa en la República, que seria un verdadero caos. . . . Esta réplica prueba más de lo que al hacerla se ha querido, porque prueba que la Federacion es el caos, que la Constitucion, que sanciona la soberanía local de veintisiete Estados, y que reconoce en consecuencia la diversidad de veintisiete legislaciones; que la Constitucion, digo, es la causa de ese caos. Encargarme de esa réplica seria tanto como defender el régimen federal, como vindicar á la Constitucion de la nota de anárquica que se le atribuye; y encargarme de esto en un Tribunal en que todos sus miembros han protestado guardar esa Constitucion, me parece cuando menos inoportuno. Quédese para otro lugar discutir si es mejor el sistema central, que unifica la ley, ó el federal, que permite la diversidad de legislaciones: aquí no podemos más que aceptar este, so pena de no observar la Constitucion.

Se invocan ciertos hechos para negar á los Estados sus facultades, diciéndose que el Congreso federal es el que ha expedido siempre las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales: que el Congreso nombra comisiones para prepararlas, y que aun las Legislaturas piden al Congreso que así lo haga. ¿Prueban algo tales hechos? No, sin duda alguna, porque si bien hasta hoy se ha creido que solo el Congreso puede legislar sobre los artículos constitucionales, hay tambien casos en que las Legislaturas lo han hecho sin oposicion alguna; antes he hablado de las leyes locales de enseñanza pública que están en este caso; porque el Congreso

hace bien en nombrar esas comisiones, supuesto que tiene que legislar para el Distrito y Territorio, segun antes lo hemos visto; y porque en fin, si algunas Legislaturas no han usado de su derecho, más aún, si se han creido sin facultades para dictar una ley de expropiacion, ó un reglamento de portacion de armas, ó de cárceles, tal creencia, tal error, si se quiere, no priva á los Estados de la soberanía que tienen segun la Constitucion.

Se ha intentado fundar la exclusiva competencia del Congreso en estos asuntos en la fraccion XXX del art. 72. En otro lugar he dicho que aun dando á ese texto toda la latitud que se quiera, no alcanza á cubrir la usurpacion que se haria de las facultades que pertenecen á los Estados, porque se las reserva el art. 127. Me incumbe la prueba de este aserto y voy á darla.

Sabe este Tribunal que aquel texto está copiado del artículo 1º, sec. 8ª, part. 18 de la Constitucion de los Estados-Unidos, y sabe tambien que acaso no ha habido precepto de esa ley que más haya dividido á los publicistas de ese país, dando lugar á más vivas disputas. La cuestion de los poderes *implícitos* y *explícitos* es célebre entre nuestros vecinos por más de un título. No es esta la oportunidad de exponerla siquiera, y si de ella hablo hoy, es solo para hacer notar que ni aun los amigos más decididos de la teoría de los *poderes implícitos*, ni aun los que han querido dar la mayor elasticidad á aquel precepto para ensanchar así las facultades de la Federacion, han imaginado alguna vez invocarlo para negar á los Estados su poder de legislar sobre materias que aunque reguladas por la Constitucion, no están exclusivamente reservadas á los funcionarios federales. Segun la interpretacion más autorizada, el texto de que hablo «if does not enlarge, it cannot be constructed to restrain the power of Congress

or to impair the right of the legislature to exercise its best judgment in the selection of measures to carry into execution the constitutional powers of the national government.» Y tratando el comentador que cito de fijar la regla que precise el límite federal en este punto, continúa hablando así: « Let the end be legitime, let it be within the scope of the Constitution and all means which are appropriate, which are plainly adapted to the end and which are not prohibited, but are consistent with the letter and spirit of the instrument, are constitutional.»[1] Y ningun publicista, ni aun los que más combaten á la escuela de los «State's rights» ha creido que no está prohibido desconocer las facultades de los Estados para legislar sobre materias constitucionales, ninguno ha pretendido que es conforme con la letra ó espíritu de la Constitucion radicar en el Congreso federal la competencia exclusiva de estos asuntos.

Indicar los principios que se profesan en la vecina República; apuntar, siquiera brevemente, las prácticas que allá se observan sobre estas materias, tiene en este lugar para mí un doble interes. Demuestro desde luego el aserto que acabo de expresar, y pruebo á la vez que la teoría que defiendo, institucion práctica en los Estados-Unidos, tan lejos de merecer la calificacion de *absurda*, se debe aceptar como necesaria consecuencia del principio federativo.

En cuanto á la extension del poder federal y del local respectivamente, en ese país está adoptada sin contradiccion esta máxima fundamental: «It is to be borne in mind, that here is a broad difference between the Constitution of the United States and the constitutions of the States as regards the powers which may be exercised under them. The go-

1 Story. On Constitution, núm. 1255.

vernment the United States es one of *enumerates powers;* the governments of the States *are possessed of all the general power of legislation.* When a law of Congress is assailed as void, we look in the national Constitution to see *if the grant of specified powers is broad enough to embrace it;* but when a State law is attacked on the same ground it is presumably valid in any case, and this presumtion is a conclusive one unless in the Constitution of the United States or of the State we are able to discorter that it is prohibited..... ☞ *Congress can pass no laws but such as the Constitution authorizes cither expresely or by clear implication; while the State legislature has jurisdiction of all subjects on which its legislation is not prohibited.*»[1] ☜

Consecuentes con este principio del régimen federal, los publicistas americanos siempre han reconocido en los Estados facultades para legislar sobre los puntos de que la Constitucion se ocupa, con tal que respecto de ellos, los Estados no tengan prohibicion de hacerlo; y lo que es más todavía, ese principio está de tal modo encarnado en las prácticas americanas, que no hay Estado que no tenga establecida su legislacion peculiar sobre tales puntos. Así, por ejemplo, la primera de las reformas de la Constitucion dice: Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof» y los Estados han legislado y legislan sobre libertad religiosa, reglamentando, como nosotros decimos, ese precepto. De la diversidad de legislaciones locales sobre este punto dan testimonio estas palabras del autor que he citado: «Considerable differences wil appear in the provisions in the States constitutions on the general subject of the present chapter; some of them being confined to

1 Cooley. On Constitutional limitations, págs. 209 y 210; edic. 1878.

declarations and prohibitions whose purpose is to secure the most perfect equality before the law of all shades of religious belief, while some exhibit a jealousy of eclesiastical authority by making persons who exercice the functions of clergyman. . . . ineligible to civil office: and still others show some traces of the old notion, that truth ond a sense of duty do not consort with scepticism in religion.»[1] Así la reforma segunda previene que «the right of the people to keep and bear arms shall no be infringed» y los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y otros muchos han legislado sobre este punto.[2] Así, la reforma sexta ordena que «in all criminal persecution the accused shall enjoy the right to a speed and public trial by an imparcial jury» y los Estados, segun la interpretacion que á esa cláusula se ha dado, pueden hasta suprimir el jurado, porque ella no restringe sus facultades. «The States may, dice el publicista de quien extracto estos apuntes, if they choose, provide for the trial of all offences against the States. . . . without the intervention of a jure or by some different jury from that known to the common law.»[3]

Para no seguir hablando de todos los textos constitucionales sobre los que los Estados legislan, de todas las materias contenidas en el «Bill of rights,» que reglamentan, bastará que fijemos nuestra atencion en la garantía que los americanos más aprecian, en el *habeas corpus*, garantía de que el artículo 1º, sec. 9, part. II de la Constitucion habla en estos términos: The privilege of the writ of *habeas corpus* hall not be suspended unless when, in case of rebellion or invasion the public safty, may require it.» Pues bien: ni un solo Estado hay que no haya legislado sobre el *habeas corpus*. Todos,

1 Cooley. Obr. cit., pág. 583.
2 Cooley. Obr. cit., pág. 596, nota 1ª
3 Id. id., pág. 25.

como soberanos, se han creido con facultades para hacerlo, determinando los procedimientos más convenientes y adecuados para la mayor eficacia de la preciosa garantía de la libertad personal. Tendria que hacer una larga aglomeracion de citas si quisiera hablar de la legislacion local de cada Estado sobre este punto; me bastará referirme á la excelente monografía de Mr. Hurd, en apoyo de lo que acabo de decir. Y para mayor sorpresa de los que restringen el poder de los Estados, agregaré que hay publicistas en el país vecino que sostienen que estos pueden hasta suspender el privilegio del writ of *habeas corpus.*[1]

Pero hay más todavía: esos publicistas profesan teorías aun más avanzadas sobre las facultades de los Estados, pues sostienen que estos pueden legislar hasta sobre materias consignadas á la Union; pero respecto de las que no exista ley federal. «On some other subjects State laws may be valid until the power of Congress is exercised. . . . . The State may legislate on the subject of bankruptcy if there be no national bankrupt law. State laws for organizing and disciplining the milicia are valid, except as they may conflict with national legislation.»[2] Si la teoría que yo he defendido y que es la consecuencia lógica é indeclinable del principio federativo, por más que nuestras preocupaciones así no lo quieran confesar; si á esa teoría, digo, se le llama *absurda*, ¿qué calificacion se reserva para esas doctrinas americanas á que me acabo de referir? . . . . .

Los muy ligeros apuntamientos que he hecho de la legislacion extranjera sirven bien y ampliamente para acreditar entre nosotros esa teoría, sin la que es imposible el régimen federal, sin cuya adopcion seguirémos viviendo, y hasta sin

1 Hurd. *On habeas corpus*, págs. 106 á 119.
2 Cooley. Obr. cit., pág. 24.

apercibirnos de ello, bajo el imperio del centralismo. . . . . Esa teoría, que en mi boca ninguna consideracion merece, es digna de todos nuestros respetos, desde que sabemos que ella es una institucion práctica de los Estados-Unidos, luego que nos hemos apercibido que la lógica nos la impone, porque es la consecuencia necesaria de nuestros principios constitucionales.

Y con esos mismos apuntamientos he tambien ya conseguido el otro fin que me propuse al hacerlos, á saber: demostrar que en aquel país jamas se ha creido que los poderes *implícitos* del Congreso llegan hasta desconocer las facultades naturales de la soberanía local; hacer patente la verdad de que en él nunca ni por nadie se ha interpretado el art. 1º, secc. 8ª, part. 18 de su Constitucion, en el sentido de negar á los Estados su poder de legislar sobre las importantísimas materias que comprende el «Bill of rights» que ella sanciona.

Probado todo esto, no puede sostenerse más la objecion que, fundada en la fraccion XXX del art. 72, me ha estado ocupando. Porque si ese texto, como lo he dicho, está copiado del americano, y á éste jamas se le ha dado la interpretacion que al nuestro se atribuye en este debate, más aún, si está reconocido que tal interpretacion contraría y mata al principio federativo; nada más es necesario decir para concluir, asegurando que aquella fraccion XXX no apoya á esa objecion. Seria preciso que hubiera una lógica en México y otra en los Estados-Unidos, para que lo que es consecuencia de un principio allá, no lo fuera aquí, y esto es imposible.

Pero no es esto todo: nuestro art. 117, en el que fundamentalmente baso las facultades que en mi sentir tienen los Estados en los puntos debatidos, aunque tomado de la en-

mienda 10ª de la Constitucion americana, no es igual á ella.[1] Nuestro texto usa el adverbio «expresamente,» que suprimió con intencion el americano, no queriéndolo tomar del art. 2º de la Confederacion. Entre nosotros, pues, para que los funcionarios federales puedan reclamar como suya una facultad, es necesario que les esté concedida *expresamente* por la Constitucion. En los Estados-Unidos no se necesita tanto, sino que basta que algun poder esté *delegado* á la Federacion para que se entienda que le pertenece. Ahora bien: si ni en la amplitud del texto americano ha cabido nunca la *facultad exclusiva* del Congreso para legislar sobre todas las materias de que tratan los artículos constitucionales, ¿cómo sin romper nuestro precepto pudiéramos nosotros sostener esa *facultad exclusiva*, cuando nos consta que no está expresamente concedida en la Constitucion? ¿Cómo se puede decir que son del Congreso y no de los Estados, facultades que por no estar expresamente concedidas á aquel, se entienden reservadas á éstos? La interpretacion que esto pretende, solo puede vivir sobre las ruinas del art. 117.

VI

Conclusion general de todas mis demostraciones, son en mi sentir estas dos importantes verdades:

I. No es absolutamente libre, segun la Constitucion, el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

1 He aquí los dos textos:

"Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados."

"Art. 10. The powers not delegated to the United States by the Constitution nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectivily or to the people."

II. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley.

De estas premisas, del hecho que en el Estado de Hidalgo existe una ley que prohibe el ejercicio sin título de la medicina, y de las constancias del expediente que acreditan que ninguno tiene el quejoso, deduzco que se debe negar este amparo. Votaré, pues, revocando la sentencia del Juez que lo concedió.

Ejecutoria de la Suprema Corte.

México, Junio 18 de 1880.—Vistos el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del juzgado primero de primera instancia de la ciudad de Pachuca que lo procesa por ejercer la profesion de médico sin título con lo que en opinion del quejoso se han infringido en su perjuicio los arts. 3º y 4º de la Constitucion federal. Visto el fallo del juez de Distrito que concede amparo; y considerando, 1º: Que la libertad de trabajo consignado en el art. 4º de la Constitucion cuya mira fué la supresion definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, &c., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesion, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condicion especial que se infiere del texto del art. 3º, segun el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando

las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion pública al régimen interior de los Estados pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesion. Considerando, 2º: Que en el presente caso, consta de autos que existe en el Código penal del Estado de Hidalgo (artículo 740), una disposicion penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de México lo nombra su sócio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaracion importe la proscripcion de ningun sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exigen un título para el ejercicio de una profesion.

Por estas consideraciones y con arreglo á las arts. 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Union.

Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su orígen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros, *Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—P. Ortiz.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, secretario.

Actas de la Suprema Corte relativas al amparo Margain, mandadas publicar por acuerdo del Tribunal.

ACTA DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1879.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta. Magistrados, Montes, Ogazon, Alas, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman y Saldaña. Faltaron previo aviso, los CC. Altamirano y Blanco; y con licencia, Martinez de Castro.—Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

El secretario Landa, hizo relacion del amparo promovido por José O. Margain, contra una determinacion del Juez de letras de Tlalpam, que le impide ejercer la medicina y le señala dos meses para presentar el título profesional. Discutida la sentencia del juez 1º de Distrito, que le concede el amparo, se revocó por los votos de los CC. Saldaña, Avila, Vazquez, Bautista, Montes y Presidente; votando en pro los CC. Alas, Guzman y Ogazon.

ACTA DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1879.

Asistieron los CC. Presidente, Vallarta. Magistrados, Altamirano, Montes, Alas, Blanco, Bautista, Avila, Guzman y Saldaña; faltaron previo aviso, los CC. Ogazon y Vazquez, y con licencia, el C. Martinez de Castro.—Aprobada la anterior se dió cuenta de lo siguiente:

El C. Bautista manifestó, que cambia su voto en el amparo promovido por José O. Margain, en el sentido de que le concede el amparo, sin que se entienda que el amparo de la Corte es un título para ejercer alguna profesion. Con este

motivo, el C. Altamirano, propuso que debiendo computarse el voto de los Magistrados ausentes, conforme al reglamento, con la mayoría, computasen su voto, así como el del C. Blanco; se preguntó si se aceptaba esta mocion y por unanimidad se aprobó. En seguida cambiaron su voto los dos CC. Magistrados, Altamirano y Blanco, y en consecuencia quedó confirmado el amparo por los votos de los CC. Guzman, Bautista, Blanco, Alas, Ogazon y Altamirano; votando en contra los CC. Saldaña, Avila, Vazquez, Montes y Presidente.

El C. Avila expuso, que su voto se funda, en que á su juicio la ley reglamentaria para el Distrito, sobre este punto, es lo determinado en el art. 759 del Código penal, que requiere título para el ejercicio de la medicina.

Ejecutoria en el amparo Margain.

México, Junio 23 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por José O. Margain, contra la providencia dictada por el juez de primera instancia de Tlalpam, previniéndole á peticion de tres médicos titulados que justifique dentro de dos meses que tiene título para ejercer la medicina y que entretanto se abstenga de su ejercicio; con cuya providencia, el quejoso considera violadas en su persona las garantías que reconoce la Carta fundamental de la República en sus arts. 4º y 16: Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado; el pedimento del promotor y todo lo demas que de autos consta; y considerando que segun

el art. 4º constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos: Que no atacando derechos de tercero ni ofendiendo á la sociedad, las autoridades no han podido impedirle á Margain, el ejercicio de la medicina á que se ha dedicado: Que el art. 759 del Código penal no se puede considerar como ley reglamentaria del art. 3º constitucional, y en consecuencia hasta ahora no se ha expedido la ley que determine cuáles son las profesiones que necesitan título pora su ejercicio: que en consecuencia el juez de primera instancia de Tlalpam, no ha tenido facultad para molestar á Margain; y por tanto ha violado en la persona de éste las garantías marcadas en los arts. 4º y 16 constitucionales; con fundamento de estos artículos y de los 101 y 102 de la misma Constitucion, y en la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de confirmarse la sentencia pronunciada por el juzgado primero de Distrito, que en nombre de la Justicia de la Union amparó al promovente.

Devuéivanse los autos al juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—E. Montes.—Pedro Ogazon.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa*, secretario.

---

el art. 12 constitucional, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos: Que no atreviendo derechos de tercero ni clandiendo á la sociedad, las autoridades no han podido impedirle á Murguia, el ejercicio de la medicina á que se ha dedicado: Que el art. 759 del Código penal no se puede considerar como ley reglamentaria del art. 32 constitucional, y en consecuencia hasta ahora no se ha expedido la ley que determine cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio: que en consecuencia el juez de primera instancia de Tlalpan, no ha tenido facultad para molestar á Murguia; y por tanto ha violado en la persona de este las garantías marcadas en los arts. 4º y 15 constitucionales, con fundamento de estos artículos y de los 101 y 102 de la misma Constitucion, y en la ley de 20 de Junio de 1850, se declara: que se le confirmarse la sentencia pronunciada por el juzgado primero de Distrito, que en nombre de la Justicia de la Union amparó al protestante.

Devuelvanse los autos al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que forman en el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia, [illegible] Ramirez—Unidas Lozano y Fernandez.—Lozano.—A. Pallares.—Zarco.—M. Villanueva.—F. Morales.—Pedro Ocampo.—Miguel Alles.—M. Vidal Blanco.—José María Bustillo.—Juan M. Fragoso.—Miguel de la Peña.—S. Gamboa.—José Ilm. del Salto.—Miguel Quadra, secretario.

Manufactured by
GAYLORD BROS. Inc.
Syracuse, N. Y.
Stockton, Calif.

WZ 100 V699a 1880

56320970R

NLM 05298221 8

NATIONAL LIBRARY OF MEDICINE